



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral Del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, Once (11) de Febrero De dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	:	EDWAR ALEJANDRO MONROY MENDOZA
DEMANDADO	:	CONCEJO MUNICIPAL DEL SOCORRO SANTANDER
VINCULADO	:	MUNICIPIO DEL SOCORRO SANTANDER
RADICACIÓN	:	150013333014-2021-00007-00
MEDIO DE CONTROL	:	CUMPLIMIENTO

Previo el agotamiento de las etapas procesales precedentes y no existiendo vicios o causal de nulidad que invalide lo actuado, procede este Despacho a proferir sentencia del medio de control de la referencia de conformidad con el artículo 21 de la ley 393/97.

I. ANTECEDENTES

A. PRETENSIONES

El señor **EDWAR ALEJANDRO MONROY MENDOZA**, en ejercicio del medio de Control de **ACCION DE CUMPLIMIENTO**, de que trata el artículo 146 del C.P.A.C.A, formula demanda, en contra del **CONCEJO MUNICIPAL DEL SOCORRO**, a efectos de obtener el cumplimiento del parágrafo del artículo 10.º de la Ley 1335 de 21 de julio de 2009, “Disposiciones por medio de las cuales se previenen daños a la salud de los menores de edad, la población no fumadora y se estipulan políticas públicas para la prevención del consumo de tabaco y el abandono de la dependencia del tabaco del fumador y sus derivados en la población colombiana.

La norma incumplida señala: *“Todas las entidades públicas deberán difundir esta ley tanto en las páginas electrónicas que tengan habilitadas como en otros medios de difusión con que cuenten..”*

Por tanto indica que el incumplimiento se presenta en la no difusión de la ley 1335 de 2009 en la página electrónica de la entidad demandada.

Lo anterior, se fundamentó en los siguientes:

B. HECHOS

1. El 25 de diciembre de 2020, el demandante remitió escrito de constitución en renuencia a la entidad territorial demandada a través del correo electrónico concejo@socorro-santander.gov.co, para el cumplimiento de lo previsto en el parágrafo del artículo 10.º de la Ley 1335 de 21 de julio de 2009, específicamente respecto de su difusión en la página electrónica de la entidad.
2. Señala que la entidad cuenta con una página electrónica: <http://www.concejo-socorro-santander.gov.co/tema/normatividad>.
3. A la fecha de radicación de la demanda, la entidad territorial no se pronunció de fondo, pues únicamente emitió una respuesta en fecha 29 de diciembre de 2020, donde le indicó que hará los estudios y análisis pertinentes en relación a su solicitud.

4. Revisada la página web de la entidad, se pudo observar que esta no tiene aún la Ley 1335 de 2009 dentro del listado de la sección de normatividad, como queda en evidencia con la consulta en la siguiente URL: <http://www.concejosocorro-santander.gov.co/tema/normatividad>.

C. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Considera la parte actora, que se deben cumplir las siguientes exigencias:

- A. Que el deber jurídico cuya observancia se exige esté consignado en normas con fuerza de ley o en actos administrativos;*
- B. Que el mandato, la orden, el deber, la obligatoriedad o la imposición esté contemplada en la norma o en el acto administrativo de una manera precisa, clara y actual;*
- C. Que la autoridad o el particular en ejercicio de funciones públicas sea renuente a cumplir;*
- D. Que tal renuencia se acredite por el demandante de la manera como lo exige la ley;*
- E. Que, tratándose de actos administrativos de carácter particular, no haya otro instrumento judicial para lograr el cumplimiento.*

En el caso señala que estas se satisfacen en su totalidad y advierte que esta acción tampoco adolece de alguna de las dos causales de improcedibilidad que trae el artículo 9.º de la Ley 393 de 1997: (I) Perseguir la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la acción de tutela; o (II) perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada el 19 de enero de 2021, admitida mediante auto del 21 de enero de 2021 decisión notificada en debida forma al municipio accionado y al Ministerio Público; la entidad accionada contestó y en fecha 3 de febrero de 2021 se decretan pruebas.

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Mediante escrito remitido el 26 de enero de 2021 a esta instancia judicial, y a través de apoderada, el Concejo Municipal del Socorro Santander, señala que es PARCIALMENTE CIERTO, que el demandante radicó su petición el veinticinco (25) de diciembre del año anterior, a la cual se dio contestación mediante memorial de fecha veintinueve (29) del mismo mes y año, dirigida señor EDWAR ALEJANDRO MONROY MENDOZA, evidenciándose que la respuesta se dio mediante correo electrónico que se adjunta.

También indica que es cierto que la solicitud se radicó al correo electrónico: concejo@socorrosantander.gov.co. Así mismo que la entidad pública cuenta con la página electrónica que puede ser consultada en la URL, a la que hace alusión el demandante y que el correo corresponde a la página Web de esta entidad. La misma fue consultada por el demandante el día 15 de enero del presente año.

Señala que no es cierto que la entidad no ha cumplido pues el Concejo Municipal del Socorro, procedió a dar cumplimiento a la publicación de lo normado en el artículo 10 de la Ley 1335 de 2009, tal y como lo provee la misma, esto es, a través de publicación que se hizo efectiva los días dieciocho (18) y diecinueve (19) de enero del presente año, por lo tanto ya se ha cumplido con el requisito de publicidad luego entonces resulta inocua la acción de cumplimiento, encontrándose con lo expuesto en la

siguientes páginas web (se incorporan los pantallazos), situación que se dio previa a la notificación del auto admisorio de la demanda.

Se opone a todas las pretensiones por cuanto, no existió un incumplimiento de responsabilidad por la entidad, quien sólo cumplió extemporáneamente con lo petitionado. Como se itera, la publicación se efectuó los días 18 y 19 de enero del presente año.

Solicita se dé la terminación anticipada de conformidad de conformidad con el artículo 19 de la Ley 393 de 1997 y que se desarrolla en el artículo 87 de la Constitución Política, que reza Artículo 19º. Señala como excepción de Merito y de Fondo: CUMPLIMIENTO. Si en el transcurso del proceso se demuestra que efectivamente se dio cumplimiento con lo solicitado antes de la referida demanda solicita de la manera más respetuosa cumplimiento del fallo, la inexistencia del incumplimiento y de la renuencia a la publicación.

Así mismo que exonere de responsabilidad al Concejo Municipal por cumplir en su totalidad con la petición.

- **MINISTERIO PUBLICO:**

La Procuradora Delegada para este despacho procedió a rendir su concepto sobre el caso bajo estudio, luego de efectuar un recuento de los antecedentes del caso, y señalar que efectivamente se realizó la publicación en la página de la entidad un día antes de la presentación de la demanda y en todo caso ocho (8) días antes de su notificación, considerando que se estructura la carencia actual de objeto, lo que indica habilita al juez para negar las pretensiones de la demanda por cuanto se cumplió con la publicación antes de la presentación de la demanda. También indica que puede optarse por la figura de la terminación anticipada señalada en el art 19 de la ley 393/97, sin lugar a condena en costas.

IV. PRUEBAS

Al expediente se allegó el siguiente material probatorio, que fue decretado y practicado siguiendo las formalidades preestablecidas en las normas procesales, respetando el derecho de contradicción, publicidad y defensa de las partes y que por lo tanto se incorporaron al expediente como pruebas legalmente recaudadas y allegadas a la actuación procesal, razón por la cual se valorarán en conjunto, para soportar la decisión que en derecho corresponda:

- Copia del oficio enviado para constituir en renuencia a la entidad accionada, así como la constancia de envío a través del correo electrónico concejo@socorro-santander.gov.co.
- Copia respuesta de fecha 28 de diciembre de 2020, enviada el 29 de diciembre de 2020.
- Pantallazo página web de la entidad, de fecha 18 y 19 de enero de 2021 donde consta la publicación de la ley 1335/2009.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A. TESIS Y PROBLEMA JURIDICO



- **Tesis Argumentativa del demandante:**

Considera que la entidad accionada incumplió con el deber contenido en el parágrafo del artículo 10.º de la Ley 1335 de 21 de julio de 2009, por cuanto no difundió la ley 1335 de 2009 en la página electrónica de la entidad demandada.

- **Tesis Argumentativa de la parte demandada- CONCEJO MUNICIPAL DEL SOCORRO SANTANDER**

Solicita que la terminación anticipada de conformidad de conformidad con el artículo 19 de la Ley 393 de 1997. Señala que se dio el CUMPLIMIENTO pues en el trascurso del proceso se demuestra que efectivamente se dio cumplimiento con lo solicitado antes de la referida demanda solicita de la manera Así mismo que exonere de responsabilidad al Concejo Municipal por cumplir en su totalidad con la petición.

- **Tesis Argumentativa de la parte vinculada MUNICIPIO DEL SOCORRO SANTANDER**

Guardó silencio.

- **Tesis Argumentativa del Ministerio Publico**

Considera que al presentarse el cumplimiento de la norma antes de iniciarse la demanda, es procedente la carencia de objeto y por tanto negar las pretensiones de la demanda, en subsidio la terminación anticipada conforme al art 19 de la ley 393/97 sin condena en costas.

- **Problema jurídico**

En este caso, el debate jurídico se contrae a determinar: ¿si hay lugar a acceder o a negar las pretensiones de la acción por carencia actual de objeto o emitir sentencia anticipada en razón al cumplimiento del deber contenido en el **parágrafo del artículo 10.º de la Ley 1335 de 21 de julio de 2009**, por cuanto la entidad demandada procedió a cumplir el deber allí impuesto de manera concomitante con la presentación de la demanda?

- **Tesis Argumentativa del Despacho:**

El despacho negará las pretensiones de la acción, en tanto el cumplimiento del deber contenido en el parágrafo del artículo 10.º de la Ley 1335 de 21 de julio de 2009 fue acreditado inclusive desde antes de la radicación de la presente demanda, así iniciado el trámite de la Acción de Cumplimiento la entidad accionada cumplió con el deber que se dice omitido. Por esta razón no es procedente dictar sentencia anticipada en los términos de la ley 393/97, ni declarar la carencia actual de objeto, pues cuando inició el trámite de la acción no existía incumplimiento. Asimismo el Despacho se abstendrá de condenar en costas.

B. CONSIDERACIONES:

Para resolver el problema jurídico, el despacho procederá conforme a la siguiente motivación: i) Naturaleza de la acción de cumplimiento; (ii) Requisito de procedibilidad; y (iii) Análisis del caso concreto.

i) NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

El Consejo de Estado¹, ha señalado en múltiples providencias cuál es la naturaleza de la Acción de cumplimiento y al respecto ha indicado, que la acción de cumplimiento fue consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política, como un mecanismo para que toda persona pueda *"acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una Ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido"*. También el artículo 1° de la Ley 393 de 1997 precisa que *"Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o actos administrativos"*.

Tomando en consideración que Colombia es un Estado Social de Derecho y que dentro de sus fines esenciales está el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; y que las autoridades de la República están instituidas, entre otras cosas, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares (artículo 2° de la Constitución Política), la acción en estudio permite la realización de este postulado logrando la eficacia material de la ley y de los actos administrativos expedidos por las diferentes autoridades en cumplimiento de sus funciones públicas.

De este modo, la acción de cumplimiento constituye el instrumento adecuado para demandar de las autoridades o de los particulares que ejercen funciones públicas, la efectividad de las normas con fuerza material de Ley y de los actos administrativos.

A su turno la Corte Constitucional, señaló que *"el objeto y finalidad de esta acción es otorgarle a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo y que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter. De esta manera, la referida acción se encamina a procurar la vigencia y efectividad material de las leyes y de los actos administrativos, lo cual conlleva la concreción de principios medulares del Estado Social de Derecho, que tienden a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo"* (subraya fuera del texto)².

Concluye el Consejo de Estado, para que prospere la Acción de cumplimiento (Ley 393 de 1997), se deben cumplir los siguientes requisitos mínimos:

i) Que el deber que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (Art. 1°)³.

ii) Que el mandato sea imperativo e inohjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas que deba cumplir y frente a los cuales se haya dirigido la acción de cumplimiento (Arts. 5° y 6°).

¹ En diferentes providencias del CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION QUINTA- Consejera ponente: ROCIO ARAUJO OÑATE- Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016)- Radicación número: 25000-23-41-000-2016-01119-01(ACU)-; en providencia del Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO- quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)- Radicación número: 25000-23-41-000-2016-01132-01(ACU)- Del Consejero Ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO- Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)- Radicación número: 52001-23-33-000-2016-00387-01(ACU), entre otras.

² Corte Constitucional, sentencia C-157 de 1998. Magistrados Ponentes Drs. Antonio Barrera Carbonell y Hernando Herrera Vergara.

³ Esto excluye el cumplimiento de las normas de la Constitución Política, que por lo general consagran principios y directrices.

iii) Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber, antes de instaurar la demanda, bien sea por acción u omisión del exigido o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (Art. 8º). El artículo 8 señala que, excepcionalmente, se puede prescindir de este requisito “cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable” caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

iv) Que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo, salvo el caso que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción, circunstancia esta que hace improcedente la acción. También son causales de improcedibilidad pretender la protección de derechos que puedan ser garantizados a través de la acción de tutela o el cumplimiento de normas que establezcan gastos a la administración (Art. 9º).

ii) DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

Para el caso, el despacho debe analizar si la parte actora cumplió con lo previsto en el segundo inciso del artículo 8º de la Ley 393 de 1997, esto es, el deber de probar que se constituyó en **renuencia** al **CONCEJO MUNICIPAL DEL SOCORRO SANTANDER** antes de instaurar la acción de la referencia.

Al respecto, el segundo inciso del artículo 8º de la Ley 393 de 1997 dispone que la acción de cumplimiento procede cuando se ha **demostrado la renuencia** del demandado a cumplir con el deber legal o administrativo omitido, lo cual sólo puede excusarse cuando se sustenta en la demanda la inminencia de un perjuicio irremediable que exige la intervención inmediata de la orden judicial.

Frente al tema el Consejo de Estado⁴, ha indicado que es importante tener en cuenta dos supuestos: la reclamación del cumplimiento y, la renuencia.

*“El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: **La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo**; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.*

Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.

Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos.⁵

Entonces, en el *sub examine*, se advierte que la accionante, efectuó un requerimiento así:

⁴ El tema se ha tratado en diferentes providencias del CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION QUINTA- Consejera ponente: ROCIO ARAUJO OÑATE- Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016)- Radicación número: 25000-23-41-000-2016-01119-01(ACU)-; en providencia del Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO- quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)- Radicación número: 25000-23-41-000-2016-01132-01(ACU)- Del Consejero Ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO- Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)- Radicación número: 52001-23-33-000-2016-00387-01(ACU), entre otras.

⁵Sección Quinta, providencia de 24 de junio de 2004, Exp. 2003-0724, C.P. Dr. Darío Quiñones Pinilla.

- Oficio mediante el cual el señor **EDWAR ALEJANDRO MONROY MENDOZA**, con el objetivo de constituir en RENUENCIA conforme al inciso 2 del art. 8 de la ley 393/97, solicita al **CONCEJO MUNICIPAL DEL SOCORRO SANTANDER**, el cumplimiento del **parágrafo del artículo 10.º de la Ley 1335 de 21 de julio de 2009**, concretamente en lo relacionado con difundir la citada norma en la página web de la mencionada entidad territorial. Señala que buscó la ley en el portal web sin que haya podido observar que se ha dado cumplimiento a la norma en mención, e indica su correo para efectos de notificación.
- Constancia de envió a través de correo electrónico, de fecha 25 de diciembre de 2020 a las 08:00, con destino al correo: concejo@socorro-santander.gov.co.

Examinando el contenido de este requerimiento, se aporta para acreditar el requisito de la constitución en **renuencia**, el requerimiento al **CONCEJO MUNICIPAL DEL SOCORRO SANTANDER** para el cumplimiento del deber contenido en el **parágrafo del artículo 10.º de la Ley 1335 de 21 de julio de 2009**, y lo envió a través del correo electrónico concejo@socorro-santander.gov.co, acreditándose respuesta de fecha 28 de diciembre de 2020 notificada el 29 de diciembre de 2020, donde le indica que estudiara el asunto.

Entonces en el caso bajo estudio, se considera que el **requisito de procedibilidad** del artículo 8º de la Ley 393 de 1997 en principio se encuentra acreditado pues el accionante solicitó a la entidad territorial respecto del cumplimiento de la norma en mención y no se emitió respuesta de fondo al requerimiento, no le indicó si cumplió o iba a cumplir, por lo cual está acreditado el incumplimiento.

Memoremos lo aducido en la norma en comentario, así:

*“Con el propósito de constituir la renuencia, **la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.** Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.”* Destaca el Despacho.

iii) **ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO:**

Encontrándose en discusión el supuesto incumplimiento por parte del **CONCEJO MUNICIPAL DEL SOCORRO SANTANDER**, del **parágrafo del artículo 10.º de la Ley 1335 de 21 de julio de 2009**, Disposiciones por medio de las cuales se previenen daños a la salud de los menores de edad, la población no fumadora y se estipulan políticas públicas para la prevención del consumo del tabaco y el abandono de la dependencia del tabaco del fumador y sus derivados en la población colombiana, concretamente en lo relacionado con difundir la citada norma en la página web de la mencionada entidad territorial, se hace procedente realizar el estudio de los requisitos mínimos para que la acción de cumplimiento prospere, ellos son:

1. **Que el deber que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (Art. 1º)⁶:**

⁶ Esto excluye el cumplimiento de las normas de la Constitución Política, que por lo general consagran principios y directrices.



Se solicita cumplir, es el **parágrafo del artículo 10.º de la Ley 1335 de 21 de julio de 2009**, la cual determina:

“ARTÍCULO 10. OBLIGACIÓN DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES. *Corresponde a los Gobernadores y Alcaldes y a las Secretarías Departamentales, Distritales y Municipales de Salud lo siguiente:*

.....

PARÁGRAFO. *Todas las entidades públicas deberán difundir esta ley tanto en las páginas electrónicas que tengan habilitadas como en otros medios de difusión con que cuenten...”*

Revisando la norma que se dice incumplida está vigente, por tanto este primer requisito se cumple.

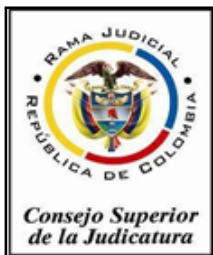
2. Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas que deba cumplir y frente a los cuales se haya dirigido la acción de cumplimiento:

Tomando en consideración que el objeto de la acción de Cumplimiento es precisamente hacer efectivo el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo, no es posible a través de esta ordenar la ejecución de toda clase de disposiciones, sino aquellas que contienen prescripciones que se caracterizan como *deberes legales o administrativos* que pueden ser cumplidos a través de las órdenes del juez constitucional, que albergan un mandato perentorio, claro y directo a cargo de determinada autoridad, un mandato *“imperativo e inobjetable”* en los términos de los artículos 5, 7, 15, 21 y 25 de la Ley 393 de 1997.

Lo anterior significa que el precepto que se dice incumplido debe ser lo suficientemente preciso, y no puede generar ningún tipo de incertidumbre en cuanto a su objeto, vigencia y exigibilidad; así el deber señalado en el **parágrafo del artículo 10.º de la Ley 1335 de 21 de julio de 2009**, relacionado con la difusión en las páginas electrónicas de la entidad, es un mandato imperativo, perentorio, claro y directo, pues la entidad al contar con página electrónica debe difundir la ley en mención. Por tanto este requisito se cumple.

- **Respecto de los requisitos 3 y 4, esto es, que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber, antes de instaurar la demanda, y que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo,** debe señalar el despacho que en líneas anteriores se analizó el cumplimiento del deber de constituir en renuencia, y respecto de la subsidiariedad de la acción, no se evidencia que exista otro mecanismo para lograr el cumplimiento reclamado.

Evalrados los anteriores apartes, resulta evidente que en principio puede decirse que se reúnen los requisitos para la prosperidad de esta acción, no obstante lo anterior, la entidad accionada dio cumplimiento a la norma que se dice incumplida, y un día antes a la presentación de la demanda realizó la difusión de la misma en su página electrónica.



Le asiste razón al Ministerio Público cuando señala que procedió a verificar la difusión de la norma en la página de la entidad⁷, y evidentemente se advierte que la norma fue publicada desde el día 18 de enero de 2021, veamos:

[Inicio](#) > [Normatividad](#)

Modificación: 2021/01/18 09:47:22

-

Creación: 2021/01/18 09:47:22

LEY 1335 DE 2009 JULIO 21

Fecha de expedición: 2021/01/18 08:00:00

Compartir  

Disposiciones por medio de las cuales se previenen daños a la salud de los menores de edad, la población no fumadora y se estipulan políticas públicas para la prevención del consumo del tabaco y el abandono de la dependencia del tabaco del fumador y sus derivados en la población colombiana.

[Archivos para descargar](#)



ley-1335-de-2009...

De acuerdo a lo anterior, no es procedente dar aplicación al art 19 de la ley 393/97, esto es, dictar sentencia anticipada, de igual manera no procede la carencia actual de objeto, en la medida en que antes de la presentación de la demanda la entidad cumplió con lo solicitado por el accionante, luego una vez se inicia el trámite de la acción de cumplimiento ya no existía incumplimiento.

Es de resaltar que una de las características del deber que se pide cumplir es que su **exigibilidad** sea actual, es decir, que para el momento en que se acuda a la acción la norma se encuentre desacatada, de manera tal que se impida que la figura procesal sea usada para reclamar órdenes tendientes a superar situaciones ya cumplidas como ocurre en el presente caso, así las cosas, lo que se impone es negar la acción cumplimiento comoquiera que lo pretendido se reitera fue cumplido antes de la presentación de la demanda.

- **COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO:**

Respecto de la Condena en costas, prescribe el numeral 7º, del artículo 21 de la ley 393 de 1997, que el fallo debe contener, si hubiere lugar, la condena en costas, de igual modo se encuentra que conforme a la remisión señalada en artículo 30 de la ley 393/97 y que en los aspectos no regulados en esta ley, se seguirá el CCA (hoy CPACA), en lo que sea compatible con la naturaleza de las acciones de cumplimiento.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en este caso no se accede a las pretensiones de la parte actora, revisando el artículo 188 del CPACA, se advierte sobre la **CONDENA EN COSTAS** que salvo en los

⁷ <http://www.concejo-socorro-santander.gov.co/normatividad/ley-1335-de-2009-julio-21>

procesos en que se ventile **un interés público**, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil (hoy CGP).

En consecuencia si bien las pretensiones no prosperan, pero considerándose que a través de la acción de cumplimiento se ventila un interés público, y atendiendo a las consideraciones del Consejo de Estado⁸ sobre las costas en acción de cumplimiento que considera que si bien existe autorización para su tasación en procesos como el debatido, dado que la acción impetrada reviste naturaleza constitucional y, en este sentido, ostenta un carácter especial y particular, estima la instancia que en el *sub examine* no se presenta alguna circunstancia excepcional para que se aplique tal condena, no se fijará suma alguna por dicho concepto.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de cumplimiento de lo dispuesto en el ***parágrafo del artículo 10.º de la Ley 1335 de 21 de julio de 2009***, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ADVIERTASE al demandante que no podrá instaurar una nueva acción con la misma finalidad, en los términos del artículo 21 de la Ley 393 de 1997.

TERCERO.- Sin Condena en Costas

CUARTO.- Notifíquese la presente decisión conforme lo señala el artículo 22 de la ley 393 de 1997.

QUINTO.- Ejecutoriada esta decisión, archívese de manera definitiva el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
JUEZ

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Estado N° 10 de
HOY 12 de febrero de 2021_ siendo las 8:00 A.M.

MARY LUZ BOHORQUEZ IBÁÑEZ
SECRETARIA

⁸ Consejo de Estado – Sección Quinta, M.P. DARÍO QUIÑONES PINILLA, el 20 de noviembre de 2003, en el proceso con radicado 25000-23-15-000-2003-1957-01(ACU)